

- 132 -  
requisitos  
tintos  
y los



225446355-DFE

Juicio No. 17204-2022-02830

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 29 de febrero del 2024, a las 12h03.

**VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por el procurador común de los legitimados activos, puesto en mi conocimiento en esta fecha. En lo principal: Fenecido el término concedido en providencia de 23 de febrero del 2024 a las 16h00 -numeral 4-, con relación a la revocatoria solicitada por el legitimado pasivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en escrito de 14 de febrero del 2024, corresponde señalar lo siguiente: **I.** Al tenor del artículo 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: “3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y según el numeral 7, literal m) del artículo 76 ibídem, una de las garantías del derecho a la legítima defensa es: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Pero esta garantía constitucional debe ser interpretada en concordancia con lo que dispone el artículo 82 de la norma suprema, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica que “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, como también con uno de los principios que informan la impugnación de los actos procesales, este es el del recurso legalmente previsto. En ese sentido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 250 del COGEP: “**Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley.** Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, **revocatoria** y reforma **serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley**”; y, según el inciso primero del artículo 254 del COGEP: “*Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución*” (énfasis fuera del texto). **II.** El derecho a la tutela judicial efectiva [1] se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión. La Corte Constitucional del Ecuador ha definido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “que podrían concretan en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.” [2] (énfasis fuera del texto) **III.** Respecto al derecho a la ejecutoriedad de la decisión, la Corte ha señalado que este inicia cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta su cumplimiento satisfactorio que **incluye la ejecución de las medidas de reparación integral** y enfatiza que es deber del juez hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir lo decidido. Se vulnera este derecho cuando

no se ejecuta la sentencia, por errores que generen el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión. En ejercicio de este derecho *-ejecutoriedad de la decisión-*, el máximo organismo constitucional, ha determinado que la reparación integral, contemplada en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, “[...] constituye un verdadero derecho constitucional [...]. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos”<sup>[3]</sup> **IV.** El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional -LOGJCC- desarrolla el contenido del artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, estableciendo que la reparación integral se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida; y que, en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. **V.** En igual sentido, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -RSPCCC-, en su artículo 98 define a la reparación integral como un “[...]conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos.” En relación a los distintos mecanismos de reparación, el RSPCCC desarrolla un listado de las posibles medidas que la autoridad jurisdiccional puede utilizar, entre ellas: “**1) Restitución:** Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración [...]; y, **f) Reparación económica:** Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron”. **VI.** Con el fin de explicar el alcance reparatorio de una medida de reparación económica, la Corte Constitucional ha recurrido a su jurisprudencia, para aclarar que: “[...] la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional [...]”<sup>[4]</sup> La Corte también ha señalado que: “[...]la compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de un derecho [...]”<sup>[5]</sup> **VII. En la especie:** **7.1** La sentencia de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por la Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenó: “[...] Como medidas de reparación integral que **el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes, a cargo del empleador, para cuyo efecto se tomará en cuenta el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1.994, aplicables a sus jubilaciones patronales, específicamente, se**

3/R



**propios términos** o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento [...]”<sup>[6]</sup> (énfasis añadido) **8.2** En este caso, se advierte que la medida de reparación integral ordenada por la Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 10 de marzo del 2023, se enmarca en lo previsto en el numeral 1 del artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esto es, como una **medida de restitución** del derecho menoscabado a los legitimados activos a fin de que se restablezca el mismo –*que se revoquen las liquidaciones realizadas por el IESS y la realización de un nuevo cálculo de pensión jubilar, a cargo del IESS*-. Y no como se consideró al fundamentar el auto de 07 de febrero del 2024, respecto a que dicha medida es una “reparación económica” que debe ser tramitada en la vía contencioso administrativa conforme el artículo 19 de la LOGJCC; toda vez que la reparación integral dispuesta por el Superior –*en el sentido de que el legitimado pasivo (IESS) realice “un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual”*–, implica efectuar un reajuste a las liquidaciones inicialmente practicadas por el IESS que fueron objeto de impugnación a través de la acción de protección, y no constituye, por lo tanto, una *indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, como tampoco existe un monto de dinero a determinar*<sup>[7]</sup>; pues la forma en que se debe establecer ese monto está determinada en los parámetros señalados en la normativa que según la sentencia del Superior tiene que ser aplicada para el nuevo cálculo de la nueva pensión jubilar (específicamente el Código de Trabajo; la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996; y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994). **XI.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, por las consideraciones antes expuestas, se revoca el auto de fecha 07 de febrero del 2024, y en su lugar se dispone: **9.1** Lo solicitado por el procurador común de los legitimados activos en escrito de 06 de febrero del 2024, no ha lugar por devenir en improcedente, toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad a cargo de realizar el nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada uno de los accionantes, conforme lo ordenado por la Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **9.2** Conforme lo señalado en auto de 23 de febrero del 2024, las partes estarán a lo dispuesto en el numeral 3 del referido auto. **9.3 Con relación a lo solicitado por los accionantes en escrito de fecha 27 de febrero del 2024:** Cúmplase de inmediato con lo ordenado en el numeral 5 del auto de 23 de febrero del 2024, para lo cual, a través de Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional con el respectivo informe argumentado, y obténgase las correspondientes copias para la continuidad en la tramitación de la causa. **9.4** Sin perjuicio de lo ordenado en el numeral 9.2 *supra*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de marzo del 2023, a las 15h40, emitida por la Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha<sup>[8]</sup>. Para el efecto oficiese a la Defensoría del Pueblo, como corresponde. Notifíquese y cúmplase.-

---

734.  
retenciones  
Tercera y cuarta

1. ^ La Corte Constitucional en Sentencia No. 525-14-EP/19 de 08 de enero de 2020, párr. 28, estableció que la tutela judicial efectiva constituye “[...] el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley [...]”
2. ^ Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrafo 137.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Causa No. 0015-10-AN.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 071-15-SEP-CC caso No. 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 20
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 273-15-SEP-CC caso No. 0528-11-EP, 19 de agosto de 2015
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 137
7. ^ Sentencia No. 024-14-SIS-CC, Caso No. 0023-12-IS, página 9
8. ^ “[...] Como medidas de reparación integral que el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes, a cargo del empleador, para cuyo efecto se tomará en cuenta el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1.994, aplicables a sus jubilaciones patronales, específicamente, se tomarán en cuenta las normas invocadas en el desarrollo de esta sentencia; hecho esto, se dispondrá su pago con efecto retroactivo del nuevo monto de la pensión jubilar a cargo del IESS, como empleador, a cada una de las accionantes, esto conlleva, a que se revoquen las liquidaciones realizadas por el IESS, que han sido materia de esta acción constitucional de protección [...]”.

**RAMIRO FABIAN ESPINOSA FREIRE**

**JUEZ(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



225449033-DFE

En Quito, jueves veinte y nueve de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL REPRESENTANTE LEGAL KENIA RAMIREZ MASACHA en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico daniel.ruiz@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec, amadamacas@hotmail.es, amada.macas@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; LEONOR AMPARO DE MARILAC CARBONELL YONFA, VICTOR EMILIO VALLEJO DIAZ, CARLOS AUGUSTO VIZCAINO LEON , en el casillero No.5030, en el casillero electrónico No.0400440129 correo electrónico josealomiar@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE RICARDO ALOMIA RODRIGUEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

  
**YANEZ VACA EDGAR NEPTALI**

**SECRETARIO**